

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**
Demandante: **LUIS ALBERTO GUIO Y OTROS.**
Demandados: **CESAR AUGUSTO JAVELA P Y AXA COLPATRIA.**
Radicación: **41001310300220160015403**

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá y Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 32.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante**, conforme al poder adjunto, dentro de la oportunidad procesal pertinente, mediante este escrito, manifiesto al señor Juez que me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** presentado contra la Sentencia del 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS:

El objeto del recurso está encaminado a:

1º.- Que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial al desatar el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado **REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA** en la que se declaró probada la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** propuesta por las demandadas **y en su lugar se DECLARE** que los demandados son Civil, Extracontractual y Solidariamente Responsables del pago de los **perjuicios materiales, morales y de vida de relación**, causados a cada uno de los demandantes por las gravísimas lesiones personales causadas a **LUIS ALBERTO GUIO SANABRIA**, en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2015 en el Km. 0+800, vía pública que de Palermo conduce a Neiva. Y en consecuencia se condene en costas a la parte demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia atacada el juzgado resolvió:

- 1º.- Declarar probada la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** presentada por las demandadas conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Denegar las pretensiones de la demanda
- 3º.- Abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones
- 4º.- Condenar en costa a la parte actora en la suma de \$1.000.000

FUDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Para declarar probada la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** propuesta por la parte demandada, el a-quo basa su decisión en una equivocada estimación probatoria **del croquis contenido en el informe policial de accidente de tránsito No. A000243233**, a tal punto que en forma desconcertante deja sin validez la hipótesis planteada en el mencionado informe y en consecuencia tumba de tajo el dictamen pericial aportado al proceso aduciendo que existen inconsistencias y que éste se limitó a extraer la hipótesis del accidente de tránsito rendida por el patrullero de tránsito que atendió el caso y por lo tanto para el Juzgado el dictamen pericial carece de veracidad.

Es así como señala en la sentencia objeto de censura:

“...Nexo de causalidad. A informe policial de accidente de tránsito A000243233 indica que en el kilómetro 0+800 metros de la vía Palermo Neiva el 27 de septiembre de 2015 a las 6:15 de la tarde ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos Kia Sportage modelo 2008 placa CYE166 quien se desplazaba en sentido Palermo Neiva y la motocicleta de placas TLH12D que se desplazaba en el sentido Neiva Palermo y en el cual el patrullero Alexander Chila Morales expone como hipótesis del accidente de tránsito invasión del carril por parte del vehículo número 1 quien para el caso corresponde al Kia Sportage de placa CYE166 pero revisado el croquis visible a folio 6 podemos ver que la calzada en el lugar del accidente de acuerdo a la convención J tiene un ancho de 7 metros y el punto A que corresponde al del impacto está localizado a una distancia de 2.40 metros del borde derecho de la vía en el sentido Palermo Neiva. Podemos también ver que la vía no tenía línea que dividiera los carriles. Tenemos entonces que al no existir línea que dividiera los carriles esta debía estar demarcada en la mitad de la misma que corresponde a una distancia de 3.50 metros de ambos bordes de la calzada, entonces teniendo en cuenta que según la convención A el punto de referencia o de impacto ocurrió a 2.40 metros del borde de la calzada derecha tomado en el sentido Palermo- Neiva concluye el juzgado que dicho impacto ocurrió en el carril derecho de la vía en sentido Palermo Neiva por el cual se desplazaba en ese mismo sentido el vehículo Kia sportage de placa CYE166 quiere decir esto que quien invadió el carril contrario fue la motocicleta de placas TLH12D. Nótese que el croquis en referencia es claro en indicar la convención A como punto de referencia o de impacto pero no plasma vestigios de material que se hubiera desprendido de los debates como consecuencia del accidente ni tampoco de huellas de frenado de ninguno de ellos, de otra parte el perito Faiber Tovar Galindo por solicitud del Juzgado complementa su dictamen al folio 260 y siguientes en el cual a manera de conclusión expone, abro comillas con fundamento a los fundamentos físicos técnicos normativos contemplados en el código de Nacional de Tránsito Terrestre y a las evidencias presentadas en la diligencia como I.P.A.T, E.N.T. y E.N. se concluye que el factor determinante que ocasionó el accidente fue factor humano, ocupación del vehículo uno hacia carril contrario de su desplazamiento donde es prohibido realizar dicha maniobra por las características de la vía esto es de doble sentido y señal vertical de tránsito SR 26 colisionando con el vehículo dos ocasionando al conductor de dicho vehículo vehículo dos fractura de cadera en pierna izquierda según epicrisis, cierro comillas.

Al interrogatorio del juzgado el perito se ratifica en su dictamen luego y frente a las preguntas realizadas por el apoderado judicial de Axxa Colpatria Seguros S.A. contradice su versión en el sentido de indicar que las fotos allegadas a su informe no corresponden a material ya obrante en el expediente sino facilitadas por abro comillas a la parte que demanda cierro comillas. La contradicción consiste en que había afirmado que dicho material fotográfico había sido extraído del proceso. De otra parte además de lo anterior y referente a la misma prueba encuentra el juzgado en la sustentación de dicho dictamen serias inconsistencias cuales son cuales son perdón, el auxiliar de la justicia luego de un interrogatorio exhaustivo del apoderado de la aseguradora dice que el material probatorio no es posible identificar los vehículos que allí aparecen como tampoco se puede concluir que los vehículos fotografiados corresponden efectivamente a los implicados en el accidente de marras y que tampoco puede estar seguro que los fluidos que se puede ver en las fotos en mención correspondan a los vehículos implicados en el siniestro. Luego a pregunta del juzgado responde que del croquis o del informe del accidente de tránsito que se le puso de presente obrante a folio 6 del cuaderno número 3 no es posible establecer el punto de impacto. Nótese además que el perito no hace referencia a ninguna de las convenciones plasmadas en el informe de accidente tránsito incorporado a su dictamen mediante fotografía visible a folio 270 del cuaderno número uno a por lo que es claro para el juzgado que se limitó a extraer la hipótesis del agente de tránsito rendida por el patrullero que atendió el caso. Así las cosas encuentra el juzgado que el dictamen pericial rendido no corresponde o no tiene la identidad con la versión rendida por el auxiliar de la justicia razón por la cual para el juzgado carece de veracidad. Regresando al informe de accidente de tránsito obrante a folio 6 del cuaderno No 3 considera el juzgado que tampoco es coherente la versión del patrullero Alexander Chilla Morales al dar por hipótesis del accidente invasión del carril por parte del vehículo 1 que sería el vehículo Sportage de

placas CYE 166, pues con el croquis visible a folio 6 en el que plasma que el choque ocurrió a 2.40 metros del borde de la calzada derecha de la vía en el sentido Palermo Neiva se deduce que si el impacto ocurrió a esa distancia del borde de la vía del carril derecho quien invadió el carril fue el vehículo que se desplazaba en el sentido Neiva-Palermo que en este caso corresponde a la motocicleta de placas TLH12D. Entonces para el Juzgado tiene plena validez el informe de accidente de tránsito por cuanto no fue objeto de tacha alguna pero la hipótesis del accidente no es creíble por lo que he expuesto. Concluye entonces este juzgado que no existe nexo de causalidad entre el daño que efectivamente sufrieron los demandantes por el actuar del demandado Cesar Augusto Javela Peña, por el contrario del material probatorio aportado al proceso es posible deducir que quien obró con negligencia en la conducción del rodante fue Luis Alberto Guio Sanabria.”

Por lo expuesto el juzgado declara probada la excepción propuesta por los demandados culpa exclusiva de la víctima

NUESTRA REPLICA:

Como se señaló al momento de interponer el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia que se ataca, el artículo 176 del Código General Del Proceso ordena que: ***“Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.***

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asiste a cada prueba”.

Son motivos de **mi inconformidad** y consisten en que **NO COMPARTO DESDE NINGUN PUNTO DE VISTA LOS CRITERIOS DEL FALLADOR**, pues como se dijo antes, el juzgador de primera instancia al valorar indebida e incorrectamente la prueba del croquis obrante al proceso incurrió en un **ERROR SUSTANCIAL** al **dar por cierto, cuando no lo es, que el choque ocurrió a 2.40 metros del borde de la calzada derecha de la vía en el sentido Palermo Neiva**, pues de las convenciones contenidas en el croquis esta medida corresponde al **PUNTO A** que significa la ubicación final del vehículo 1 conforme al **PUNTO DE REFERENCIA**, y **esta medida no corresponde al lugar del choque.**

Vuelve y comete el Juzgador de primera instancia al valorar indebidamente la prueba del croquis aportada al proceso un **ERROR SUSTANCIAL** al considerar el alcance probatorio bajo un estándar equivocado en relación al **PUNTO DE REFERENCIA** plasmado en el croquis para determinar las distancias del mismo como si fuera el **PUNTO DE IMPACTO.**

Y es que se le exige al fallador encargado **tener la experiencia, conocimientos técnicos y jurídicos, que evite de esta forma caer en el yerro, de negar** las pretensiones de la demanda y declarar probada la **excepción de culpa exclusiva de la víctima, por indebida y errada apreciación de la prueba**, pues si se hubiera analizado y apreciado las pruebas debida y correctamente y en su conjunto tal como lo ordena el legislador, no se hubiera llegado a semejante conclusión.

Ocurre con alguna frecuencia en el entorno judicial dentro de los procesos, al abordar el análisis de los dictámenes periciales apreciándolos como si fueran la prueba de oro, la prueba reina, la prueba que desplaza todos los demás elementos de conocimiento al punto de no dictar sentencia si no se cuenta con un dictamen pericial, incurriendo en una discriminación peyorativa respecto de los demás medios probatorios aportados o practicados en el proceso. Incluso, se llega al extremo de considerar el peritazgo capaz de desplazar cualquier consideración en la sentencia para referirse a otras pruebas y por aquí se recorre el sendero de poner por encima del juez al perito, como si tuviese la posibilidad de sustituir el perito al juez.

La prueba pericial es un medio probatorio más dentro del torrente suasorio de las evidencias que se aportan a los procesos. Nada más.

Los otros medios de prueba derivados de fuentes probatorias admitidos universalmente en nuestros códigos procesales permiten ofrecerles la estimación de persuasión acorde al estándar probatorio que ameritan. Un testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad es una prueba suficiente para proferir una sentencia por la certeza que deriva la calidad de esa prueba. La reconocida frase “testigo único testigo nulo” en el método de valoración tarifario de la prueba ha sido superado de antaño. Las pruebas no se cuentan se pesan. Lo mismo ocurre con la prueba documental, la prueba indiciaria, la prueba de inspección judicial y claro la prueba de confesión.

El juez está obligado a valorar todas las pruebas allegadas en forma legal, regular y oportuna al proceso. No puede despreciar per se una prueba con un argumento entimemático, sino sistemático, razonable y lógico, en relación con el aporte fáctico que respalda la verdad del hecho jurídicamente relevante en materia civil, penal, comercial, administrativo, etc. Por excepción, incluso, puede hasta valorar una prueba allegada extemporáneamente al proceso cuando ella tenga la virtud o la trascendencia de hacer cambiar la decisión judicial si se hubiera aportado oportunamente a la actuación en beneficio de la verdad objetiva y no formal, pues ésta finalmente es un mentira revestida de verdad.

Responde esta hipótesis a la doctrina universal jurídicamente adoptada por las Cortes sobre la sentencia arbitraria producto del exceso ritual manifiesto. Doctrina que data desde 1957 expuesta por la Corte Suprema Argentina que ha sido base de decisiones judiciales de la Corte Constitucional Colombiana, entre otras la sentencia de tutela con ponencia del dr. Alfredo Beltrán Sierra al nulitar un caso resuelto por la sala civil del Tribunal de Neiva con ponencia del entonces Magistrado, dr. Álvaro Falla Alvira por exceso ritual manifiesto.

El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, **incluso, la causa probable del accidente.**

Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un *“plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*.

Ha mencionado la Corte Suprema que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, **sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”**.

En nuestro caso, yerra el a-quo al **CONFUNDIR** el **PUNTO A** contenido en el croquis con el **PUNTO DE IMPACTO**, razón por la cual habría incurrido el señor Juez en un

falso juicio de identidad de la prueba por adición, al hacerle decir a la prueba lo que la prueba no dice contrariando de esta manera el verdadero alcance y cubrimiento probatorio de un hecho trascendental en este proceso.

Es de aclarar que en todo croquis existe **UN PUNTO DE REFERENCIA**, que es el punto inamovible que se utiliza para determinar las medidas del croquis, bien sea en el método coordenadas cartesianas, de triangulación o clásico, utilizadas para elaborar los croquis, o sea, es la medición de un punto con respecto a una línea base (Eje X) formando ángulo de 90 grados y posteriormente a un punto de referencia del cual se ubicara el eje Y. El punto de referencia en las intersecciones debe ser la prolongación de las vías (Esquinas) tomando distancias de ancho de calzadas, carriles y andenes y aceras. Si es la vía rural o por carretera este **punto de partida** puede ser un poste de alumbrado público o de líneas telefónicas o una alcantarilla.

Es así como el juzgado confunde el **PUNTO DE IMPACTO con la medida plasmada en el croquis para determinar la ubicación del vehículo No. 1, y DESCONOCE por completo que el vehículo del demandado FUE MOVIDO DEL SITIO DEL ACCIDENTE por el demandado conforme se demuestra con las observaciones anotadas en el informe de tránsito**

Es desconcertante la interpretación y valoración que el Juez de primera instancia da al croquis dando por cierto cuando no lo es que el **PUNTO DE IMPACTO**, o sea, donde se produjo el choque, cuando señala: “..... pero revisado el croquis visible a folio 6 podemos ver que la calzada en el lugar del accidente de acuerdo a la convención J tiene un ancho de 7 metros y **el punto A que corresponde al del impacto está localizado a una distancia de 2.40 metros del borde derecho de la vía en el sentido Palermo Neiva.**”

Y con base en tan craso **ERROR de tener como PUNTO DE IMPACTO como el PUNTO DE REFERENCIA**, concluye igualmente en forma tan equivocada y contrario a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, lo siguiente: “Tenemos entonces que al no existir línea que dividiera los carriles esta debía estar demarcada en la mitad de la misma que corresponde a una distancia de 3.50 metros de ambos bordes de la calzada, entonces teniendo en cuenta que según la convención A el punto de referencia o de impacto ocurrió a 2.40 metros del borde de la calzada derecha tomado en el sentido Palermo- Neiva concluye el juzgado que dicho impacto ocurrió en el carril derecho de la vía en sentido Palermo Neiva por el cual se deslazaba en ese mismo sentido el vehículo Kia sportage de placa CYE166 quiere decir esto que quien invadió el carril contrario fue la motocicleta de placas TLH12D”

El informe es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele ser un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido. El agente de tránsito observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente. Estas son un concepto técnico, mediante el que se señala al posible responsable del accidente y se manifiesta si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados. La causa probable puede ser desfavorable a alguno de los conductores involucrados o a todos ellos.

Es evidente que es el **Policía de Tránsito, quien tiene en sus manos la primera escena de los hechos, y que luego de las investigaciones realizadas por los testigos plasma lo investigado en el informe de tránsito y en el croquis, para poder determinar LA HIPOTESIS DEL ACCIDENTE. Lo codifica como violación al artículo 157 del Código de Tránsito. Es así como en el Informe Ejecutivo No. A000243233, se señaló: “HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. 157 INVASION DEL CARRIL POR PARTE DEL VEHICULO 1”**, es decir el vehículo de placa CYE166 de propiedad del demandado.

En el Informe Técnico suscrito por el agente de Tránsito Alexander Chila Morales, se señaló: ***“ES DE ANOTAR QUE LOS VEHICULOS SON ENCONTRADOS EN LA VIA PERO SEGÚN LA CIUDADANIA EL VEHICULO CAMPERO FUE MOVIDO DEL LUGAR DEL IMPACTO. YA EVACUADAS LAS PERSONAS LESIONADAS ME DISPONSO A REALIZAR EL CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON LOS VEHICULOS EN LA POSICION FINAL...”***

No queda la menor duda que el vehículo Campero de placa **CYE 166**, conducido por el señor **CESAR AUGUSTO JAVELA PEÑA** fue movido del sitio de impacto y en nuestra legislación es prohibido mover los vehículos del sitio de impacto, indicando con este hecho que quien mueve el vehículo del sitio del accidente es el **CULPABLE DEL MISMO**. Es evidente que el señor **JAVELA PEÑA** movió el vehículo después del accidente tal vez porque se iba a fugar pero como la llanta delantera izquierda del vehículo por causa del impacto se reventó no pudo hacerlo, entonces estacionó el vehículo a su conveniencia.

En otra oportunidad, la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Este documento es **AUTENTICO** y a la luz del artículo 244 del C. G. del P. es expedido por funcionario público, y en original y **constituye plena prueba**, debido a que fue tenido como prueba en la Primera Audiencia y no fue tachado de falso.

Igualmente ha señalado la Corte que, sin embargo, ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, por lo menos en la jurisdicción civil, **este goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito**

Además obra como prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000243233**, elaborado por el Agente de Tránsito Urbano señor **PT CHILA MORALES ALEXANDER**, es claro en afirmar que el accidente ocurrió fue por **“Invasión de carril por parte del vehículo 1”**, que corresponde al vehículo de **placa CYE 166**, conducido por el señor **Javela Peña**, el que **invadió el carril** por donde transitaba la motocicleta de placa **TLH 12 D**, conducida por **Luis Alberto Guio** y es la base y el hecho generador de la responsabilidad.

Si analizamos en debida forma el croquis del accidente se aprecia sin duda alguna que el choque fue **lateral**, es así como el vehículo Kia sportage **sufrió daños en la parte lateral delantera izquierda del vehículo** y los **daños sufridos por mi poderdante las sufrió en la parte izquierda de su humanidad**. Si mi poderdante hubiera invadido el carril por el que se desplazaba el Kia sportage el choque hubiera sido **FRONTAL** y los daños del Kia tendrían que haberse presentado en la parte frontal del vehículo y la moto hubiera quedado atravesada en la vía o hubiera quedado debajo del vehículo Kia. Si el fallador hubiera analizado el croquis en correcta y debida forma hubiera observado que en el croquis se aprecia que la moto quedó fuera del sardinel de la carretera por la vía en la que se desplazaba vía Neiva-Palermo por lo que sin lugar a dudas se puede concluir que fue el vehículo Kia que invadió la vía por la que se desplazaba en debida forma la motocicleta.

El yerro fáctico en la valoración probatoria acontece cuando se equivoca ostensiblemente el fallador en la apreciación objetiva de los medios de convicción ya sea por suposición, omisión o alteración de su contenido. Sobre el punto, en sentencia CSJ SC de 21 de febrero de 2012, Rad. 2004-00649, reiterada CSJ SC de 24 de julio siguiente, Rad. 2005-00595-01, indicó la Sala que

“El error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error ‘atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho’ (G. J., T. LXXVIII, página 313) (...) Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (...) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, ‘cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio’ del juez ‘está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio’, lo que ocurre en aquellos casos en que él ‘está convicto de contraevidencia’ (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es ‘de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso’ (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que ‘se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía’ (G. J., T. CCXXXI, página 644)”.

En el caso a estudio, se encuentra demostrado sin lugar a dudas el yerro fáctico en la valoración probatoria acontecida por la equivocación ostensiblemente del fallador en la apreciación objetiva de los medios de convicción porque violenta contra la lógica y el buen sentido común, al confundir el **PUNTO DE REFERENCIA** como **PUNTO DE IMPACTO**, por lo que emitió un fallo totalmente errado y equivocado.

De otra parte, algo muy curioso y que nos lleva a realizar varios interrogantes, es que en los Anexos del Informe Ejecutivo se señala: “13. ANEXOS. INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO , COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS VEHICULO Y PERSONAS IMPLICADAS EN AL ACCIDENTE DE TRANSITO, ALBUM FOTOGRAFICO, PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA ENSAYO # 0046”, si observamos el expediente por ninguna parte aparece la tal **PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA**, tomada al demandado **JAVELA PEÑA**. La pregunta es qué pasó con esa prueba? porque no aparece en el expediente?. Porque la prueba de alcoholemia existió. Esta pérdida tan sospechosa de esta prueba en el expediente y el hecho de haber movido el vehículo Kia son indicios **GRAVISIMOS** que el fallador encargado desconoció y no apreció.

El juzgador de primera instancia, dio un valor probatorio parcializado al informe policial en comentario, pues, por un lado, lo tuvo como prueba del accidente de tránsito y de las personas que resultaron lesionadas, pero por otro lado, contradictoriamente, le restó credibilidad sobre las causas probables que produjeron el mismo, desconociendo por completo que el agente de tránsito que levantó el croquis y elaboró el informe fue la persona que llegó al lugar de los hechos, que investigó a los testigos que se encontraban en ese momento y que encontrándose debidamente capacitado para establecer la causa probable del accidente, con un análisis totalmente equivocado y errado del croquis, decida que no es coherente la versión del patrullero Alexander Chilla Morales al dar por hipótesis del accidente invasión del carril por parte del vehículo 1.

Por otro lado, el juzgador encargado de primera instancia, desvirtúa por completo el dictamen pericial, aduciendo que el perito entró en contradicción porque aportó fotos que no se encontraban en el expediente. Efectivamente esas fotos fueron aportadas por el parte actora, pues lamentablemente no se aportaron al expediente porque estas llegaron a manos de mi representado mucho tiempo después de presentada la demanda, pero vale la pena resaltar que es un deber de las partes colaborar para el esclarecimiento de los hechos. Esta fotos fueron tomadas al otro día del accidente cuando fueron ubicados en

las instalaciones de la policía y dan fe de como quedaron los vehículos después del accidente y es una herramienta más para determinar la responsabilidad en el accidente acaecido. Por lo tanto no es razón suficiente para que deslegitime el dictamen rendido.

Considero, respetuosamente por el señor Juez de Primer Grado Jurisdiccional que confunde la prueba pericial con una documental y al mezclarlas como si fueran parte inescindible del peritazgo le hace perder el valor suasorio del dictamen pericial. Una cosa es el dictamen y otra el documento -fotografías-. Se quiso hacer un complemento del dictamen con la aparición de unas fotografías, pero estas no le restan naturaleza jurídica a la estructura autónoma al dictamen. Y éste merece ser contemplado singularmente y también en relación con la demás comunidad probatoria. No se puede olvidar que el juez es el perito de peritos. El dictamen solo adquiere racional valoración probatoria cuando ha sido analizado conjuntamente con otras fuentes o medios probatorios en igualdad de condiciones jurídico procesales. No se le reste valor al dictamen pero tampoco se le sume grado superlativo que no lo merece.

Finalmente el a-quo, desconoció por completo la “**PRUEBA TRASLADADA**” aportada al proceso trasladada de la Fiscalía 18 Local de Palermo, en la cual obran las declaraciones de los señores **JORGE LUIS CABRERA CEBALLOS Y JOHALBER VARGAS PERDOMO**, quien declaran que fue el vehículo que se desplazaba por la vía Palermo-Neiva quien invadió el carril por el cual se desplazaba la motocicleta de mi representado. La prueba trasladada practicada con todas las formalidades legales exigidas por el rito procesal tiene pleno valor probatorio, a menos que haya sido tachada de falsa, o que no cumpla los requisitos de existencia, legalidad y validez probatoria para que sea fundadamente expulsada del proceso. No valorar la prueba trasladada, que también pertenece al cardumen probatorio, es desestimar sin razón la prueba testifical cuyo análisis pudo tener la fuerza vinculante de postularse como un medio probatorio capaz de conducir a una decisión distinta por su trascendencia a la tomada por el señor Juez de Instancia.

Finalmente debe tenerse en cuenta que al hacer una análisis de la prueba conforme la indica la sana crítica de la prueba en su conjunto, la declaración de la señora **ANGELA MARIA BERMEO VARGAS**, al ser tachada por sospechosa pues a leguas se observa que repite los puntos y comas de la declaración de su esposo o compañero permanente señor **JAVELA PEÑA** y que por su relación con el demandado afecta su credibilidad. Esa univocidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar entre los esposos, que ya sería suficiente para tenerla por parcializada, demerita sustancialmente su espontaneidad y sinceridad, por lo cual no puede tenerse como un testimonio que ofrece serios motivos de credibilidad.

Si analizamos la declaración del demandante **JAVELA PEÑA** podemos concluir las contradicciones, cuando declara: *“En ese momento no observé ningún vehículo, ni ningún observador adelante, ni atrás ni a los lados, es decir, nosotros teníamos la vía para nosotros solos, por lo tanto considero que no hubo ningún testigo en el momento preciso del impacto. Posteriormente a este impacto, comenzó a llegar la gente a socorrer los heridos, nos bajamos del vehículo, le dije a mi esposa que se encargara ella de llamar a la policía y que yo llamaba a la aseguradora, ella se fue donde los heridos y regresó diciéndome que ya se habían llevado al niño y que había una mujer y un hombre en el piso heridos”*.

La misma versión la repite la testigo **ANGELA MARIA BERMEO VARGAS**, en la declaración rendida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la esposa o compañera permanente del demandado **CESAR AUGUSTO JAVELA PEÑA**, dice en su declaración que no había testigos, y además afirma en repetidas oportunidades, que al momento del accidente ella tenía muy buena visibilidad.

No es cierto lo dicho por los declarantes **Javela Peña** y su esposa o compañera **Angela María**, en el sentido de afirmar que no hubo testigos en el momento del impacto, pues si analizamos lo dicho por **Javela Peña**, que expresó: *“nos bajamos del vehículo, le dije a mi esposa*

que se encargara ella de llamar a la policía y que yo llamaba a la aseguradora, ella se fue donde los heridos y regresó diciéndome que ya se habían llevado al niño.....”. Con esta afirmación significa que sí hubo personas que presenciaron el accidente y ayudaron a brindarles los primeros auxilios.

La responsabilidad civil extracontractual tiene sus bases jurídicas en el artículo 2341 del Código Civil que establece:.. “ *El que ha cometido un delito o culpa, que ha infringido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que las pruebas tanto documentales como testimoniales no dejan lugar a dudas para afirmar que la culpabilidad del accidente se encuentra en cabeza del demandado **CESAR AUGUSTO JAVELA PEÑA**.

Por lo expuesto y con el debido respeto, solicito a los Señores Magistrados que integran la Sala de Decisión Civil se sirvan **REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia atacada; y, en su lugar, declarar prósperas las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandada.

Con todo respeto.



JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ
CC. No 19.278.734 de Bogotá
T.P No. 32.166 C. S. de la J.

Correspondencia: Carrera 15 No. 93 A-84 oficina 405 barrio Chicó de Bogotá, tels. 2561121 2560440, celular: 300 301 8884, ce: jesusantoniomr@hotmail.com